



Que el día 23 de diciembre de 2019 se realizó visita de control y seguimiento de la que se generó el informe técnico con radicado 131-0152 del 04 de febrero de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

*“...en visita relazada el día 23 de diciembre de 2019 se pudo acceder al sitio y se encontró que corresponde a la vereda Chuscalito del municipio de La Unión.*

*En el predio con coordenadas geográficas 5°59'47.01"N/ 75°22'42.92"O/2501 m.s.n.m. con Pkpredios 4002001000000200046 y folio de matrícula inmobiliaria 0004827 se ubica hacia la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre, la cual posee zonas adyacentes con pendientes moderadas a bajas. Según se informa el predio pertenece al señor Arley López.*

*En el predio se realizó un lleno con material heterogéneo (limos, arcillas y bloques de roca) a una distancia de 25 m del canal de la fuente hídrica y al momento de la visita se observa sin cobertura vegetal, además se observó la implementación de zanjas paralelas a la pendiente de la zona, al parecer con el fin de dar manejo de aguas de infiltración y escorrentía.*

*Al momento de la visita no se identificaron zonas con arrastre de material desde el lleno hacia la fuente; sin embargo, la pendiente del lleno se encuentra hacia la fuente hídrica.*

*Se desconoce si se cuenta con permisos del municipio de La Unión para el lleno realizado en el predio.*

## 26. CONCLUSIONES:

*En el sitio con coordenadas geográficas 5°59'47.01"N/ 75°22'42.92"O/2501 m.s.n.m., se realizó un lleno con material heterogéneo (limos, arcillas y bloques de roca) a una distancia de 25 m del canal de la fuente hídrica sin nombre y al momento de la visita no se observó arrastre de material hacia la fuente; no obstante, el lleno se encuentra expuesto a los agentes atmosféricos, la pendiente y las zanjas realizadas se encuentra hacia la fuente por lo que se podría generar arrastre de material a la fuente.”*

Que realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, se evidencia que el predio donde se están realizando los movimientos de tierra, corresponde a Diana Patricia López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43471979, John Federico López, identificado con cédula de ciudadanía 15353910, y a Carmen Lilia Gómez de López, identificada con cédula de ciudadanía 21846383.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone: **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece,*
2. *La Capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*

(...)

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0152 del 04 de febrero de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana,

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a Diana Patricia López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43471979, John Federico López, identificado con cédula de ciudadanía 15353910, y a Carmen Lilia Gómez de López, identificada con cédula de ciudadanía 21846383, por la realización de un movimiento de tierras sin acatar los lineamientos descritos en el artículo 4, del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, los cuales se están llevando a cabo en el predio identificado con FMI 017-4827, ubicado en la vereda Chuscalito del municipio de la Unión. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1269 del 20 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2326 del 12 de diciembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-131-0152 del 04 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION,** a Diana Patricia López Gómez, identificada con cédula de ciudadanía 43471979, John Federico López, identificado con cédula de ciudadanía 15353910, y a Carmen Lilia Gómez de López, identificada con cédula de ciudadanía 21846383, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a Diana Patricia López Gómez, John Federico López y a Carmen Lilia Gómez de López, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar el respectivo de movimiento de tierras expedido por la autoridad competente.
- Respetar la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre.
- Implementar acciones efectivas para evitar arrastre de material fino desde las áreas intervenidas con las actividades realizadas en el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

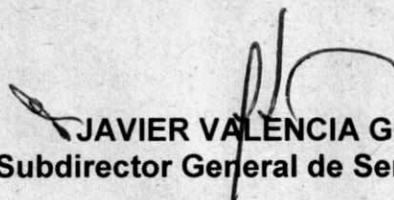
**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo y copia del informe técnico 131-0152 del 04 de febrero de 2020, al municipio de La Unión, con la finalidad de que lleven a cabo las labores de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a Diana Patricia López Gómez, John Federico López y a Carmen Lilia Gómez de López.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** SCQ-131-1269-2019  
*Fecha:* 13/02/2020  
*Proyectó:* Lina G. /*Revisó:* Ormella A.  
*Técnico:* Randdy G  
*Dependencia:* Servicio al Cliente